



Acompaña documentos haciendo presente lo que indica

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Jorge A. Femenías S.**, abogado, en representación de "**MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA**" (**Gold Fields**) –según consta en este expediente sancionatorio **D-023-2018**–, a la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**) respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (**LBPA**), acompaño los documentos que se indican a continuación, haciendo presente lo que en cada caso se indica:

**1. DOCUMENTO N°1:** Copia de la Resolución Exenta N° 387 de 7 de febrero de 2019, de la Dirección de Vialidad, "Declara público por presunción, el camino que se indica, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 26°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas" ("**Resolución Exenta**").

Este antecedente acredita y reafirma, junto a todos los demás aparejados a este proceso, la defensa de esta compañía en cuanto a que: **(i)** el camino de acceso a la faena de Gold Fields es un camino de uso público emplazado en un área donde existen una multiplicidad de otros caminos y huellas; y, **(ii)** dicho camino es utilizado indiscriminadamente por diversos individuos, por lo que no es posible imputar causalmente a Gold Fields las obras, actividades o variaciones que el camino ha sufrido a lo largo de los años.

En efecto, como consta de este documento, la Policía de Investigaciones de Chile, mediante certificado de 27 de septiembre de 2018, señala expresamente que durante el año 2018 y en cierta temporada de cada mes **concorre y utiliza el camino para desarrollar sus fines y funciones.**

Asimismo, se indica que se tuvo a la vista la Carta IGM 1:50.000, denominada "Cerros de Agua Helada" la que contiene el levantamiento planimétrico de 1998, y que muestra el camino de autos (sic).

Finalmente, y en virtud de otros antecedentes que cita, el Director Nacional de Vialidad resuelve que:

*"1° DECLÁRASE público por presunción el camino graficado en la Carta del Instituto Geográfico Militar (IGM) 1:50.00 denominada "Cerro Panteón Aliste", Carta IGM 1:50.000 denominada "la Ola", y Carta IGM 1:50.000, denominada "Cerros de Aguas Helada", que contiene levantamiento planimétrico de 1998, y que muestran el camino de autos ubicado en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama, en la localidad de Pedernales, y que se inicia en la Ruta C-173, en dirección noreste, en una extensión de 57 kilómetros hasta llegar a la garita de acceso del Campamento de Minera Gold Fields Salares Norte SpA.*

*2. ENRÓLESE, el camino público por presunción indicado en el Resuelvo N°1, labor que debe ser efectuada por la Subdirección de Desarrollo de la Dirección de Vialidad conforme a las normas dictadas al efecto".*

**2. DOCUMENTO N°2:** Copia simple de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, el 4 de febrero de 2019, en la causa rol **31.592-2018.**

Con el objeto de aportar a esta Superintendencia mayores antecedentes para la resolución de este procedimiento sancionatorio, acompañamos una sentencia pronunciada por nuestra Corte Suprema, el 4 de febrero de este año, que ratifica la defensa expresada por Gold Fields, **en el sentido de que la sola circunstancia de emplazarse un proyecto o actividad en un área protegida** -como lo es un sitio prioritario- **no es *per se* una causal de ingreso al SEIA ni menos mediante un EIA, como se imputó en este procedimiento sancionatorio, sino que se requiere una afectación sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales.**

En efecto, en la sentencia de 4 de febrero del año curso, nuestra Corte Suprema resolvió -en lo que interesa al presente caso- que:

**Considerando 3:** *En dicho contexto se han creado diversos instrumentos destinados a proteger la diversidad biológica y el patrimonio ambiental. Entre ellos, y como respuesta legislativa interna a la recepción de la Convención sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, se creó una nueva categoría de área protegida, denominada Sitios Prioritarios para la Conservación de la Diversidad, que adquieren relevancia y efectividad con la dictación de la Ley N° 20.417, que al modificar el artículo 11 de la Ley N° 19.300 los incluyó como un criterio de procedencia de Estudio de Impacto Ambiental, **EN LA MEDIDA QUE CAUSARAN "efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"**. (énfasis agregado)*

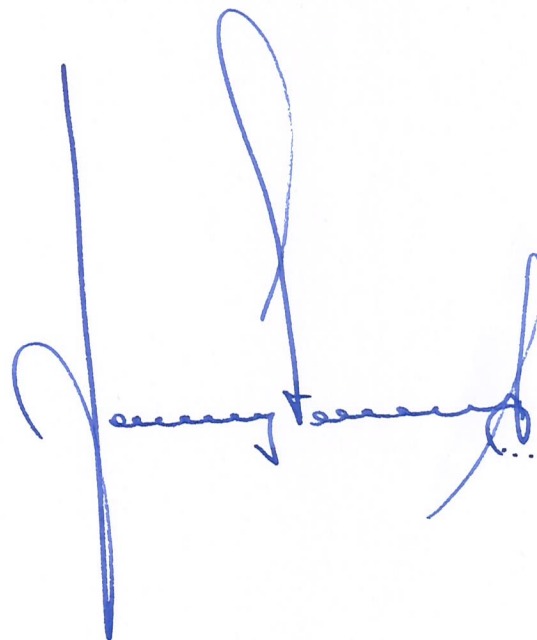
*En el mismo sentido, el Artículo 8° del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente previene que los titulares de proyectos que se localizan en un*

área con valor ambiental del territorio deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su Proyecto o actividad se localiza en o próximas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **EN LA MEDIDA QUE ÉSTOS SEAN SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS, ASÍ COMO EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EMPLAZAR.** Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 8° indica que para analizar que un área de valor ambiental sea susceptible de ser afectada por un proyecto deberá considerarse la extensión, magnitud o duración de intervención de las partes, obras o acciones del proyecto, así como los impactos generados por la actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.” (énfasis agregado)

\*\*\*\*\*

**POR TANTO,**

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO:** tener por acompañados los documentos individualizados en el cuerpo de este escrito y presente las observaciones formuladas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a cursive name.



387



DECLARA PÚBLICO POR PRESUNCIÓN, EL CAMINO QUE SE INDICA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 26º, DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 850 DE 1997, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

SANTIAGO,

07 FEB 2019

VISTOS

- 1.- Presentación de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, de 24 de julio de 2018.
- 2.- Oficio Ordinario Nº 1551, de 12 de octubre de 2018, de Director Regional de Vialidad Región de Atacama.
- 3.- Escrito de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, de 11 de octubre de 2018.
- 4.- Oficio Ordinario Nº 1814, de 20 de noviembre de 2018, de Director Regional de Vialidad Región de Atacama
- 5.- Certificado de la Policía de Investigaciones de Chile, de 27 de septiembre de 2018.
- 6.- Declaración jurada de don Max Combes, de 2018.
- 7.- Oficio Ordinario Nº 12497, de 13 de diciembre de 2018, de Jefe División Jurídica (S), Dirección de Vialidad.
- 8.- Oficio Nº 126, de 24 de enero de 2019, de Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado.
- 9.- La facultad que me confiere, especialmente, el inciso primero del artículo 26º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
- 10.- La Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1º. Que, mediante presentación de 24 de julio de 2018, Minera Gold Fields Salares SpA, solicitó al Director de Vialidad de la Región de Atacama, declarar que el "Camino de Acceso Público" que se encuentra en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama, en la localidad de Pedernales, que se inicia en la Ruta C-173, en dirección noreste, en una extensión de 57 kilómetros hasta llegar a la garita de acceso a su proyecto minero, corresponde a un camino público.

La Minera sustenta su petición señalando que el camino referido se encuentra emplazado en terrenos abiertos de propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales, según inscripción de fojas 111 vuelta Nº 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro, siendo utilizado para el transporte de personal, maquinaria e insumos necesarios para su actividad de exploración minera y futura explotación, así como por ciudadanos y autoridades para acceder a la zona nororiente de la Región de Atacama en la que se localizan más de 30 cuencas endorreicas alto-andinas.

Agrega, que a fin de poder desarrollar adecuadamente sus labores y permitir el tránsito seguro de su personal en todas las épocas del año, han desarrollado actividades de mantención del camino, constituyendo una servidumbre legal de ocupación y tránsito, que se encuentra inscrita a fojas 48 vuelta Nº 09 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro. Estas actividades de mantención han significado una mejora en el transporte público de la zona, permitiendo la conectividad del lugar en forma continua durante todo el año e incentivando el uso de dicha ruta, encausando el tráfico del sector por parte de terceros ajenos a la Minera, de manera de no utilizar rutas no demarcadas con el consiguiente



efecto nocivo que ello genera sobre el Sitio Prioritario en el que se emplaza el camino en cuestión. Al respecto, se hace presente que dicho camino se localiza dentro del Sitio Prioritario Salar de Pedernales y Alrededores, en el cual existe una propuesta de creación de "Reserva Nacional Doña Inés", según Oficio Ordinario N° 1.886, de 12 de noviembre de 2009, de Intendenta de la Región de Atacama a la Ministra de Bienes Nacionales.

2º. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1551, de 12 de octubre de 2018, el Director Regional de Vialidad de la Región de Atacama, a fin de emitir un pronunciamiento acabado sobre el requerimiento en comento, solicitó mayores antecedentes a la Minera.

3º. Que, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2018, la Minera dio respuesta a lo antes solicitado, acompañando los siguientes documentos (por escrito de fecha 11 de octubre de 2018, la Minera acompañó previamente los antecedentes indicados en las letras a) y b) que se señalan a continuación):

a) **Certificado de la Policía de Investigaciones de Chile**, de 27 de septiembre de 2018, que señala que en el curso del año y en cierta temporada de cada mes concurre personal de dicha Institución al sector cordillerano de la Región, a fin de realizar labores policiales para combatir el narcotráfico y/o cualquier ilícito relacionado con el crimen organizado, para lo cual han utilizado el camino en comento.

b) **Declaración Jurada de don Max Combes**, en representación de la Minera, indicando que el camino referido es utilizado por la Minera para transporte asociado a sus faenas mineras en desarrollo en el sector, y corresponde a un camino que ha sido y es actualmente de libre acceso al público.

c) **Carta IGM 1:50.000 denominada "Cerro Panteón Aliste", Carta IGM 1:50.000 denominada "la Ola", y Carta IGM 1:50.000, denominada "Cerros de Agua Helada"**, que contienen levantamiento planimétrico de 1998, y que muestran el camino de autos.

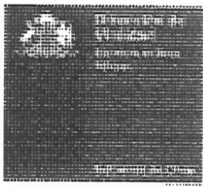
d) **Impresiones de imágenes satelitales** obtenidas desde sistema "Sentinel", de agosto de 2015, que dan cuenta de la existencia del referido camino.

e) **Impresión de imagen satelital de software Google Earth**, que da cuenta del camino desde el año 1999.

4º. Que, a través de Oficio Ordinario N° 1814, de 20 de noviembre de 2017, el Director Regional de Vialidad de la Región de Atacama remitió los antecedentes recabados al Director Nacional, para su pronunciamiento y resolución, indicando que considera atendible la solicitud de autos, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, y que los títulos donde se emplaza el camino en cuestión son Fiscales, como así también el interés de conectividad hacia la frontera con Argentina manifestado por la PDI para labores propias de su gestión y el libre tránsito manifestado por la Minera con anterioridad a la servidumbre.

5º. Que, el inciso 1º del artículo 26, del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, dispone que "todo camino que esté o hubiere estado en **uso público** se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al **uso público**".

6º. Que, es menester precisar que la presunción legal que establece el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, sólo dice relación con la circunstancia relativa al **uso público** dado a un camino, con prescindencia del dominio o propiedad de tal, pues esa presunción no constituye un modo de adquirir el dominio de un camino, sino un amparo a la **aparición derivada del uso público que la vía tenga o haya tenido**, quedando a salvo el derecho de los particulares para reclamar de la propiedad del suelo de que se trate, y así, lo ha concluido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, entre otros, en el Dictamen N° 58.186 de 2009.



7°. Que, por su parte, la Contraloría General de la República ha concluido en su Dictamen N° 9.017, de 2003, que cuando la Dirección de Vialidad determina que un camino es público por presunción, se debe formalizar dicho parecer mediante el acto administrativo correspondiente.

**RESUELVO (Exento)**

D.V. N° 387

1.- **DECLÁRASE** público por presunción el camino graficado en la Carta del Instituto Geográfico Militar (IGM) 1:50.000 denominada "Cerro Panteón Aliste", Carta IGM 1:50.000 denominada "la Ola", y Carta IGM 1:50.000, denominada "Cerros de Agua Helada", que contienen levantamiento planimétrico de 1998, y que muestran el camino de autos ubicado en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama, en la localidad de Pedernales, y que se inicia en la Ruta C-173, en dirección noreste, en una extensión de 57 kilómetros hasta llegar a la garita de acceso del Campamento de Minera Gold Fields Salares Norte SpA.

2.- **ENRÓLESE**, el camino público por presunción indicado en el Resuelvo N° 1, labor que debe ser efectuada por la Subdirección de Desarrollo de la Dirección de Vialidad, conforme a las normas dictadas al efecto.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

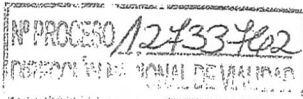
  
**MARIO ANGUIITA MEDEL**  
Ingeniero Civil  
Director Nacional de Vialidad (S)  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



**Distribución:**

- Minera Gold Fields Salares Norte SpA: Av. Presidente Riesco N° 5561, piso 7, comuna de Las Condes, Santiago.
- Ministerio de Bienes Nacionales.
- Subdirección de Desarrollo D.V.
- Depto. de Gestión Vial D.V.
- Director Regional de Vialidad, Atacama.
- División Jurídica D.V.
- Oficina de Partes D.V.

**Proceso:**



Santiago, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello en consideración los siguientes fundamentos:

1° Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y a cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para permitir que los administrados ejerzan sus derechos con plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que permitan restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen, no resultando admisible para abstenerse de tal mandato, la existencia de otras vías a las que se pueda recurrir por tutela judicial de las garantías fundamentales



XRLWXYTGDR



o la existencia de un cuestionamiento respecto de la validez de la Resolución Exenta N°79.

2° Que la garantía cuya protección se invoca, correspondiente al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el supuesto de procedencia depende de la constatación de la afectación del derecho reclamado. Además se ha invocado la igualdad ante la ley, reconocida en el numeral 2 de la norma constitucional antes referida.

3° Que para resolver el fondo del conflicto constitucional objeto del recurso, se debe tener presente que la institucionalidad ambiental vigente, se inspira en conceptos relativos al valor de la biodiversidad, conservación del patrimonio ambiental, desarrollo sustentable y protección del medio ambiente, entre otros, como fluye de las concepciones referidas en su artículo segundo de la Ley N° 19.300, clara emanación del derecho constitucional expresado, que comprende junto con "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental", como indica el artículo primero del cuerpo legal antes referido, fundado en varios principios, entre los que destaca con fuerza el principio preventivo,



que busca evitar el daño ambiental, o por lo menos precaver sus consecuencias minimizando el ya existente.

En dicho contexto se han creado diversos instrumentos destinados a proteger la diversidad biológica y el patrimonio ambiental. Entre ellos, y como respuesta legislativa interna a la recepción de la Convención sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, se creó una nueva categoría de área protegida, denominada Sitios Prioritarios para la Conservación de la Diversidad, que adquieren relevancia y efectividad con la dictación de la Ley N° 20.417, que al modificar el artículo 11 de la Ley N° 19.300 los incluyó como un criterio de procedencia de Estudio de Impacto Ambiental, en la medida que causaran "efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire".

En el mismo sentido, el Artículo 8° del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente previene que los titulares de proyectos que se localizan en un área con valor ambiental del territorio deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su Proyecto o actividad se localiza en o próximas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, en la medida que éstos sean susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental



del territorio en que se pretende emplazar. Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 8° indica que para analizar que un área de valor ambiental sea susceptible de ser afectada por un proyecto deberá considerarse la extensión, magnitud o duración de intervención de las partes, obras o acciones del proyecto, así como los impactos generados por la actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

El Proyecto objeto del recurso se emplaza en el Sitio Prioritario para la Biodiversidad "Estepa Jeinimeni - Lagunas de Bahía Jara".

4° Que de los elementos de juicio que obran en estos antecedentes se advierte que Compañía Minera Cerro Bayo Limitada, ha sometido el proyecto "Almacenamiento de agua de interior mina Javiera en Laguna Salitrosa", al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), concretamente a una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de la cual se dictó la Resolución Exenta N° 79 de fecha 05 de septiembre de 2018, que lo calificó de ambientalmente favorable, luego de analizar sus efectos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, descartando su concurrencia o que éstos sean significativos, por los fundamentos que en cada caso señala.



5° Que en consecuencia, no se observa que las recurridas hayan incurrido en ilegalidad, que haga necesario arbitrar las medidas cautelares urgentes a través de la acción constitucional ejercida, por cuanto ha sido la autoridad ambiental quien ha ponderado todos los antecedentes aportados y responsablemente descartó cualquier riesgo que sobre la calidad y cantidad, pudiere afectar de cualquier forma a los recursos naturales renovables. Tampoco se ha logrado acreditar en este procedimiento esos riesgos. Ante tal conclusión, no es posible disponer el Estudio solicitado

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 31.592-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 04 de febrero de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2019 13:53:59

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 04/02/2019 13:55:32



ALVARO HERNAN QUINTANILLA  
PEREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 04/02/2019 14:00:26



XRLWXYTGDR

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XRLWXYTGDR